

AUTO. RADICADO No. 2018-335. -CDNO. 6-.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, de unión marital de hecho.

Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

El Señor apoderado del demandado Señor JACINTO GELVEZ BAUTISTA, en escrito anterior, presenta Recurso de Nulidad de Pleno Derecho, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 del Código General del Proceso, por el contenido del auto adiado 12 de diciembre de 2019, mismo que ordena decretar medidas cautelares.

Conforme a los problemas jurídicos que plantea, manifiesta que hay vulneración por parte de la operadora judicial bajo los preceptos anteriores. En auto interlocutorio de 12 de diciembre de 2019, en la cual se ordena decretar medidas cautelares en contra de los bienes del demandado errada decisión que flagrantemente vulnera el principio de la doble instancia, y por ende, el debido proceso, ya que es objeto de decisión ante el Tribunal Superior donde se encuentra el recurso de apelación.

Dice que por lo anterior, debía abstenerse la Señora Jueza de emitir un nuevo pronunciamiento de lo que está por resolverse al interior del proceso y que está en manos del Superior, máxime cuando este mismo asunto debió haberlo hecho al momento que admitió la demanda pues, como no se había agotado la conciliación pre judicial, debía conceder las medidas de manera previa y no en este momento, como también erradamente lo hizo.

De la anterior forma, considera que se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa por parte e la Operadora Judicial, actuaciones que no están llamadas a prosperar, ni a continuar, siendo necesario su Decreto de Nulidad de Pleno Derecho conforme a la normatividad nacional vigente, como en derecho corresponde, conforme actual petición, en aras de garantizar los principios y derechos Constitucionales y Supranacionales de su representado.

Con otros argumentos similares a los anteriores, solicita Declarar el Recurso de Nulidad de Pleno Derecho, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 del Código General del Proceso, artículo 29 Superior, del auto echado 12 de diciembre de 2012 (Sic.), emitido en primera audiencia de juicio, mismo que ordenó Decretar las Medidas Cautelares en contra de los bienes inmuebles de JACINTO GELVEZ BAUTISTA, cuando sobre este aspecto está pendiente por resolverse de marras esta discrepancia.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Conforme al artículo 129 del Código General del Proceso del anterior incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, el cual describió en forma oportuna, quien manifiesta que conforme a lo esbozado, no son aplicables al caso de estudio los fundamentos legales expuestos por el apoderado de la parte demandada y por ende la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho debe ser despachada desfavorablemente por IMPROCEDENTE además de EXTEMPORANEA.

SE CONSIDERA

El presente Incidente tiene como fundamento legal, según lo invoca el apoderado de la parte demandada, el artículo 14 del Código General del Proceso, que dispone: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación el debido proceso”*.

Todo por cuanto según el accionante no se debió de proferir el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (sic) que decretó medidas cautelares sobre bienes del demandado Señor JACINTO GELVEZ BAUTISTA, por cuanto a su parecer éste viola el debido proceso y vulnera el principio de la doble instancia, máxime cuando está pendiente de que el Tribunal se pronuncie sobre la apelación en relación con las medidas cautelares iniciales decretadas.

Para el efecto revisado el plenario tenemos que en el cuaderno cinco de medidas cautelares mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 196-30212, 196-41182, 196-32312, 196-37264 y 196-32764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica -Cesar- y el de matrícula inmobiliaria número 300-53120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, providencia esta que fue apelada y cuyo recurso ya decidió el Superior mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), confirmando la actuación de primera instancia.

Posteriormente dentro de la misma actuación procesal mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 196-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica -Cesar-.

Lo anterior para verificar, aclarar y advertir al apoderado del demandado que pide la nulidad de pleno derecho, que no existe en el proceso providencia alguna adiada del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de la que se pregona se decretaron medidas cautelares en contra del demandado, de la cual se pide la aludida nulidad.

Para el efecto, en el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al desatar la alzada dentro de esta actuación y referida a la apelación del auto que decretó la inicial medida cautelar en este asunto, en lo pertinente y en relación con las situaciones echadas de menos por el incidentante y que ha sido reiterativo en varias de sus peticiones, ha dicho:

“... En consecuencia, no era necesario en el caso que se revisa para que la Juez cognoscente dispusiera la inscripción de la demanda en los apuntados folios de matrícula inmobiliaria analizara si existía apariencia de buen derecho en lo pretendido por la demandante MARIA EISLEN MALDONADO BAUTISTA, y en particular si la existencia -presunta- de la sociedad conyugal del demandado JACINTO GELVEZ BAUTISTA impide la declaratoria de la unión marital de hecho GELVEZ-MALDONADO, pues tal procedimiento y requisito no está previsto para esta clase de cautela.”

“Ahora, en lo que atañe a los otros dos aspectos en que se apoya la alzada y que se relacionan con la falta de estimación razonada de la cuantía desde el acto introductorio del proceso, evidencia el Tribunal que tal cuestión no es un requisito que deba cumplirse para el decreto de la medida cautelar e la que se duele el recurrente, pues la norma procesal no lo establece así. Por tanto, las argumentaciones que en ese sentido exteriorizó el impugnante no son atendibles para el levantamiento de la comentada cautela.” ...

Es preciso indicar que como consta en el expediente, el recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2019, que decretó las medidas cautelares, fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, como expresamente lo disponen los arts. 323 y siguientes, lo que implica que en ningún momento implicaba la suspensión del trámite procesal de este asunto, y por el contrario permite que se continuara en forma normal el trámite, dentro del cual, ante solicitud de la parte demandante, se decidió sobre las medidas cautelares requeridas.

Siendo así, no se está vulnerando el principio procesal de la Doble Instancia, pues es la misma ley procesal la que establece cuáles son los efectos en que se concede la apelación, y por regla general restringe que se paralice la actuación de un proceso por la interposición de un recurso, estableciendo por excepción los casos en que se concede el recurso en efecto suspensivo.

Así las cosas, la pretendida nulidad de pleno derecho no está llamada a prosperar, ya que ni se violó el debido proceso, ni se vulneró el principio de la doble instancia y por lo tanto no había óbice alguno para decretar las cautelares que se hizo mediante auto de fecha seis (06) de diciembre y no doce (12) del año dos mil diecinueve (2019), como lo ha clarificado el Honorable Tribunal, y en consecuencia, se negará la misma, disponiendo que no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

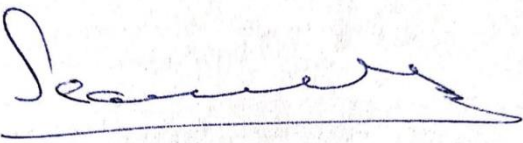
PRIMERO.- NEGAR la declaración de **NULIDAD** de pleno derecho impetrada por el apoderado del demandado Señor JACINTO GELVEZ BAUTISTA, por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDEAR en costas a la parte demandada por haberse decidido en su contra el incidente, como lo dispone el art.365 del C.G.P. Líquidense por Secretaría

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite normal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
J.E.C.R.